Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N°2986 2021-MPH/GSC

Huancayo, 23 NOV 2021

VISTO:

El expediente N°118815-L de fecha 06/09/2021, donde el señor Jorge Alfredo, LARRAURI ZORRILLA, hace la devolución la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1598-2021-MPH/GSC, de fecha 18 de agosto del 2021 y el Informe N° 103-MPH-GSC/ERR, y;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO Gerencia de Seguridad Ciudadana V° B° Lic. Orlando A. Lourdes Huallpa

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que las "Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 5º de la Ordenanza Municipal N° 548 –MPH/CM, señala DETERMINACIÓN DEL INFRACTOR "Las sanciones administrativas son personales, sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disponer de un bien mueble o inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas o persona que ejecute construcción, habilitación, demolición u otros actos no autorizados de carácter urbanístico; tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte.

Que, el numeral 1.6. del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo regula sobre el Principio de informalismo, ***"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".*** En ese sentido el escrito presentado por el recurrente debe ser considerado como un recurso de reconsideración.

Que, mediante el expediente N° 118815-L de fecha 06/09/2021, el recurrente don Jorge Alfredo, LAURRARI ZORRILLA, hace la devolución de la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 1598 de fecha 18 de agosto de, sustentando lo siguiente: i) Que, la recurrente señala que desde el 31 de julio del 2021 INVERSIONES LUCRU SAC, ha dejado de domiciliar en mi propiedad por lo que señal que se permite en devolver la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1598-2021-MPH/GSC, a efectos que se

notifique, para lo cual ofrece como prueba Recibo N° 0005- 21198287 y la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE de fecha 31 de agosto 2021 a nombre de Martín Ccente Castro;
Que, mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°1548-2021-MPH/GSC de fecha 18 de agosto del 2021, acto impugnado se RESUELVE en el ARTICULO PRIMERO.- Impóngase la sanción complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por el periodo de 60 días al establecimiento comercial con Razón Social: INVERSIONES LECRU S.A.C, ubicado en la Av. San Carlos N° 1101-Huancayo, con el giro: Restaurante, periodo, periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica en Edificaciones aprobado;
Que, mediante Resolución de Gerencia de seguridad Ciudadana N° 2018-2021-MPH/GSC, de fecha 15 de setiembre del 2021, RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud instada por el administrado MARTIN CCENTE CASTRO propietario del establecimiento comercial RESATURANTE TURISTICO " EL BATAN", ubicado en la Av. San Carlos N° 1101 1° piso , del distrito y provincia de Huancayo.

Lic. Orlando A. Loardo Nuñez
GERENTE

Qué, la facultad de contradicción administrativa prevista en el **Artículo 120** concordante con el **Articulo 217 del T.U.O.** de la Ley Nº 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo la característica peculiar radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación *y deberá sustentarse* ***en nueva prueba,*** conforme a lo previsto en el **Artículo 219 del TUO** de la Ley Nº 27444; en el presente recurso, la administrada ofrece como: **PRUEBA NUEVA *lo siguiente: i)*** Recibo N° 0005-21198287 y la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE de fecha 31 de agosto 2021 a nombre de Martín Ccente Castro.

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el **Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS,** la misma que refiere que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"; ello, bajo el **Principio de Legalidad**, además dentro de los parámetros del **Principio del Debido Procedimiento** que dispone "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al NO apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, NO se demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1598-2021-MPH/GSC**, de fecha 18/08/2021. En ese sentido CONFIRMESE, en todos sus extremos la Resolución impugnada;

Que, mediante Informe N° 103-2021-MPH-GSC/ERR, de fecha 18 de noviembre del 2021, el Área Legal de la Gerencia Opina Declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración planteado el señor Jorge Alfredo, LARRAURI ZORRILLA, debido a que se aprecia que la recurrente no demuestra nueva prueba que cambien el sentido de la decisión, toda vez que la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible

vigente y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración como en el presente caso, los medios ofrecidos como Nueva Prueba, no resulta amparable;

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

SE RESUELVE-L

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, instado por el señor Jorge Alfredo, LARRAURI ZORRILLA, mediante Expediente N° 118815-L, contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1598-2021-MPH/GSC. En ese sentido **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de impugnación, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la administrada, en la Av. San Carlos N° 1101 y 1119-Huancayo, Oficina de Defensa Civil, Ejecutoria Coactiva y demás Áreas Pertinentes, con las formalidades establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

LIC. ORLANDO A. LOARDO NUÑEZ
GERENTE